

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA



Santa Marta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Accionante	LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIÓN TEMPORAL “MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020”
Acción	DE TUTELA
Radicado	47-001-3333-004-2021-00083-00

Luis Ernesto Marengo Ellis, quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **Unión Temporal “Mérito y Oportunidad DIAN 2020”**, conformada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda, para que, previos los trámites procesales, se acceda a la protección de sus derechos fundamentales presuntamente transgredidos por las accionadas.

Ahora bien, dentro de la solicitud de amparo, el actor solicita, como medida provisional, la suspensión de la presentación de la prueba escrita programada para el próximo 5 de julio de 2021 dentro de la Convocatoria No. 1461 de 2020.

En consecuencia, por cumplir los requisitos previstos en la ley, el Despacho admitirá la acción de tutela instaurada y procederá a estudiar la medida provisional solicitada.

La solicitud de medida provisional:

El actor sustenta su solicitud en que para la realización de dicha prueba escrita, a su juicio, los protocolos de bioseguridad para dicha actividad no cumplen con los criterios mínimos establecidos en la Resolución No. 777 de 2 de junio de 2021, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, sea dable indicar que el **Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º**, en lo atinente a las medidas provisionales para proteger un derecho señala en lo pertinente:

“ARTICULO 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Según la norma citada previamente, para el decreto de una medida cautelar se requiere que el peligro sea inminente, que de no protegerse inmediatamente el derecho, el fallo puede ser nugatorio por inoportuno; es decir, que si no se toma la medida, la tutela dejaría de ser

preventiva o de cesación, pues el daño ya estaría causado y el perjuicio, en consecuencia, sería irremediable.

Por su parte, la Corte Constitucional¹ ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

De lo expuesto, se tiene que el decreto y práctica de medidas cautelares en la acción de amparo de los derechos fundamentales procederá, a criterio del Juez, cuando éste encuentre que, de no practicarla, se causaría un perjuicio cierto e irremediable y, por tanto, su declaratoria tendrá como fin la protección inmediata de los derechos de los cuales es evidente su vulneración.

En ese orden, tenemos que revisada la solicitud de amparo del actor, insta a que la CNSC adopte un protocolo de bioseguridad para la prueba escrita que este acorde con los lineamientos de la Resolución 777 del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social en cuanto a que cada lugar específico de aplicación de la prueba escrita cumpla con los criterios y condiciones establecidos de acuerdo con el ciclo en que se encuentre la ciudad respectiva en razón a la cobertura de vacunación de la población priorizada y el índice de resiliencia epidemiológica municipal.

En este caso, el actor afirma que puede materializarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable de llegar a realizarse la prueba escrita en la fecha programada (lunes 5 de julio de 2021), sin haberse decidido aún la presente acción constitucional.

Sin embargo, para este momento procesal no es posible evidenciar suficientes elementos de juicio que permitan colegir, por ejemplo, que las accionadas no estén cumpliendo con los protocolos de bioseguridad para la realización de la referida prueba escrita, o que al momento de llevarse a cabo la misma se presenten o confluyan factores que maximicen algún riesgo de ocurrencia de algún perjuicio irremediable en contra del accionante, máxime si tampoco obra prueba de que éste se encuentre citado para la evaluación en comento.

De tal manera, se advierte del estudio de la solicitud de medida provisional que no existe una situación de urgencia y/o peligro que haga necesaria, con la premura que se pide, decretarla, además porque con el escaso material probatorio arribado por el tutelante no se puede concluir la insuficiencia de los protocolos que con lleven a >la amenaza cierta de un derecho fundamental en esta etapa incipiente del trámite tutelar, por lo que se procederá a denegar la medida provisional pretendida por el actor.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE:

1. Admítase la solicitud de tutela formulada por Luis Ernesto Marengo Ellis, quien actúa en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Unión Temporal “Mérito y Oportunidad DIAN 2020”.

2. Vincúlese a la presente acción a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por tener interés directo en el resultado de las presentes diligencias.

3. Requírase al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al Representante Legal de la Unión Temporal “Mérito y Oportunidad DIAN 2020” y al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** al de la notificación de este proveído, **remitan** al correo electrónico del Despacho y con destino al expediente de la

¹ A-258 de 2013.

referencia **sendos informes detallados y documentados** en relación con los hechos narrados por el actor en su solicitud de tutela.

Así mismo, hágaseles saber a los citados que el no acatamiento a la orden aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

4. Vincúlese a esta acción de tutela a los aspirantes al Concurso Público Convocatoria No. 1461 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por tener un interés legítimo para intervenir en este trámite y en las resultas de esta acción, a efectos que dentro del término de **dos (2) días** a partir de la notificación correspondiente, manifiesten su interés de intervenir, ejerzan el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela.

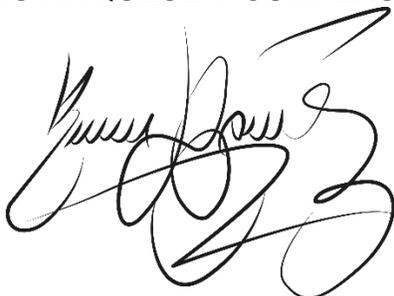
5. A efectos de cumplir lo anterior, **requiérase** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que, una vez notificado de la presente acción, proceda a publicar un aviso informativo en la página Web de dicha entidad, mediante el cual informe dentro de la convocatoria 1461 de 2020, la vinculación efectuada dentro de la presente acción constitucional a las personas indicadas en el numeral anterior.

6. Ténganse como pruebas los documentos allegados por el actor con su solicitud de tutela; así como los que se lleguen a incorporar con los requerimientos que aquí se efectúan a las accionadas y vinculados, si así fuere.

7. Niéguese la medida cautelar solicitada por el extremo accionante, por considerar que no es urgente ni necesaria, en cuanto este momento procesal los protocolos sean insuficientes, coloquen en amenaza o peligro los derechos fundamentales invocados.

8. Notifíquese, por el medio más eficaz y expedito posible, esta providencia a la parte actora, a los accionadas y vinculados, y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, **remitiéndole a estos últimos copia de la demanda con sus anexos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**KEVIN JOSÉ GÓMEZ CAMARGO
JUEZ**

JGRT